

del número de representantes se ponderarán la importancia censal y la significación económico-social de los ciclos de comercio de los Sindicatos.

Dos. Asimismo, los Estatutos podrán prever que en el seno de las Uniones de la Federación y sin interferir las funciones representativas de las Agrupaciones de los Sindicatos, que serán previamente oídos a este efecto, se constituyan otros órganos idóneos para la coordinación y gestión de determinados intereses comunes a los empresarios o a los trabajadores del comercio.

Tres. La representación, gestión y defensa de los intereses específicos seguirá siendo competencia de los Sindicatos de la rama.

Artículo tercero.—La constitución y reconocimiento de Federaciones Sindicales Provinciales de Comercio se regirá por lo que establezcan los Estatutos de la Federación Nacional o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que representen un volumen suficiente de actividades socio-económicas que justifiquen la constitución y funcionamiento de la Federación respectiva. La constitución excepcional de Federaciones comarcales y locales precisará la autorización del Comité Ejecutivo Sindical y el informe previo de los Sindicatos directamente afectados, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales y preceptos estatutarios.

Artículo cuarto.—La Federación Sindical Nacional de Comercio gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11388

DECRETO 1569/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y otros Organos de Composición y Coordinación, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales.

La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos ofrece en su evolución legislativa unas características peculiares entre las Entidades Sindicales que responden a la naturaleza de los órganos de composición. El Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro reguló la implantación de las Hermandades Sindicales del Campo para el encuadramiento de cuantos productores dedicasen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permitiese la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

El Decreto dos mil seiscientos trece/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de octubre, que reconoció como Corporación de Derecho público a la Hermandad Nacional de Labradores, concibió a ésta como un órgano coordinador de las Entidades naturales sindicales en las que encuentran su cauce asociativo y representativo los intereses genéricos y comunes del campo, manteniendo además su encuadramiento específico, por ramas de la producción, en los Sindicatos Nacionales del sector Campo. De manera más concreta, los Estatutos de la Hermandad sancionados por Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, definen a ésta como una Confederación de organizaciones agrícolas que tiene por finalidad la representación, con carácter exclusivo, de los intereses genéricos del campo y la coordinación de las Entidades establecidas legalmente en los ámbitos provincial y local.

En el ordenamiento vigente, las disposiciones adicionales primera y segunda, en relación con el artículo treinta, de la Ley Sindical, constituyen punto de partida obligado para la actualización del reconocimiento legal de la Hermandad, en cuyo

cometido han de conjugarse los condicionamientos legales y la experiencia al servicio de los intereses asociativos del sector agrario. La Hermandad Nacional, en su ámbito y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en el plano provincial, responden a las características propias de las Federaciones Sindicales, tal como éstas se configuran en la estructura orgánica sindical de nuestra vigente legislación. Pero, al mismo tiempo, la Ley Sindical considera a la Hermandad Nacional Entidad sindical de igual carácter que los Sindicatos Nacionales, y el Reglamento General de los Sindicatos y otros órganos de composición declara constituidas a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a través de sus Organizaciones profesionales, por las Empresas, los trabajadores por cuenta ajena o propia y las familias cuya actividad primordial sea agropecuaria.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos queda reconocida con el carácter de Corporación de Derecho Público que se constituye por la integración de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos para la coordinación, gestión y representación de los intereses comunes de la producción agraria.

Dos. La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses comunes de la producción agraria de los empresarios, técnicos y trabajadores en su consideración conjunta, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos estarán representados la totalidad de los intereses comunes de la producción agraria y los ciclos de producción de los correspondientes Sindicatos de rama.

Las Juntas generales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de la Hermandad Nacional se constituirán con representantes de los ciclos de producción de los Sindicatos de rama agrarios y de las Entidades y Organizaciones representativas de intereses comunes de la producción agraria, todo ello en la forma y con la extensión que señalen las normas estatutarias de la Hermandad y de sus Uniones.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas a la Hermandad Nacional la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales Agrarias existentes en la misma, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, de Técnicos y de Trabajadores, las actividades económica o especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos de la Hermandad y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica o por la especialidad profesional, respectivamente.

Artículo quinto.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán en la demarcación provincial correspondiente las mismas funciones que corresponde a la Hermandad en el ámbito nacional, rigiéndose su constitución y funcionamiento por lo establecido para la Hermandad Nacional, y por lo dispuesto en el Reglamento General de Cámaras y en las normas estatutarias de las mismas.

Artículo sexto.—La constitución de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, comarcales o de zona, se regulará por los Estatutos de la Hermandad Nacional o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que el número de Hermandades Locales, su volumen censal y la significación económico-social, además de asegurar un mínimo de recursos para contribuir suficientemente a los gastos de sostenimiento, aconsejan la creación de la Entidad Sindical.

Artículo séptimo.—Uno. En las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local se integrarán directamente como miembros, a través de sus Organizaciones profe-

sionales, todos los empresarios, técnicos y trabajadores de su demarcación que dediquen su actividad económica o profesional a la producción agraria, sin perjuicio de que, simultáneamente, se integren en el Sindicato Local representativo de su actividad específica, si existiera constituido.

Dos. La estructura orgánica y el funcionamiento de las Hermandades Locales, a efectos de su relación con los Sindicatos de rama agrarios de representación específica, se atenderán a reglas similares a lo establecido en el artículo diecisiete del Reglamento General de Sindicatos, en forma que sea también compatible con la defensa de los intereses comunes atribuidos a la Hermandad.

Artículo octavo.—Para facilitar la coordinación en cuestiones de interés socio-económico de la producción agraria existirá en el seno de la Hermandad un órgano de consulta y colaboración que tendrá la composición y competencia determinadas en las normas sindicales.

Artículo noveno.—Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atenderán a los siguientes requisitos para su exigibilidad legal:

a) El acuerdo de implantación requerirá, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general.

b) Los fines económicos y sociales a los que se destina el importe de las cuotas estarán claramente determinados, justificándose al mismo tiempo la oportunidad de su sostenimiento y la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical agraria.

c) En ningún caso el importe de las cuotas excederá del diez por ciento de la cuota sindical agraria.

Artículo décimo.—Cumpliendo lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo anterior, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local, comarcal o de zona podrán establecer cuotas específicas obligatorias al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical hasta el límite preciso para atender al sostenimiento de los servicios u obras creados en beneficio de sus miembros y de los intereses comunes de la producción agraria, así como para sufragar las cargas generales de las respectivas Entidades.

Artículo undécimo.—Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de octubre, y cuantas normas de desarrollo del mismo, de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos de la Hermandad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11389

DECRETO 1570/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Enseñanza, adaptado a la normativa vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto seiscentos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y

los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Enseñanza fué creado por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde aquella fecha y también el principio de participación en la reforma educativa.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Enseñanza queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, y comprende la enseñanza no estatal en toda su extensión.

Dos. El Sindicato Nacional de Enseñanza es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Uno. En el esquema orgánico de la rama de enseñanza, no estatal, se entienden comprendidas las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación en los niveles, grados y modalidades de educación preescolar, general básica, bachillerato, formación profesional, universitaria, permanente de adultos, a distancia, especial, especializadas y Centros residenciales (Colegios Mayores, Menores y residencias de estudiantes).

Dos. Quedan específicamente comprendidas en la rama las enseñanzas siguientes: Artísticas, conducción de automóviles, corte y confección, cultura general, educación física, electrónica, estenotipia, estética, hostelería, idiomas, investigación, mandos intermedios, mecanografía, peluquería, preparación de oposiciones, secretariado, taquigrafía, turísticas y todas aquellas que nazcan o se desarrollen en el futuro.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Enseñanza la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica dentro de la rama de enseñanza.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional dentro de la rama de la enseñanza.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Enseñanza se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos: